



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN NO.19202401691 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 31/12/2024** MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA A LA SEÑORA **MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ** EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA Y ARMADORA DE LA MOTONAVE MANUELITA I CON MATRÍCULA CP-09-0961-R, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, PROFIRIO **RESOLUCION NO. (0274-2024) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2024**, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 19022024003, ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.

GERALDINE MISHEL ANAYA MARTINEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Identificador KXWw e YTT 0UGM nkf R7DC ISSR GXs=

Coveñas 31/12/2025
No. 19202401691 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora
MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ
Propietaria y armadora de la motonave "MANUELITA I"
Celular: 321-5888226
Barrio Los Laureles
Santiago de Tolú – Sucre

ASUNTO: Comunicación – Averiguación Preliminar No. 19022024003.

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas, profirió **Resolución No. (0274-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 30 de diciembre de 2024**, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19022024003, adelantada por presunta violación a la normatividad marítima colombiana.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://ser.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



RESOLUCIÓN NÚMERO (0274-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 30 DE DICIEMBRE DE 2024

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022024003, adelantada con fundamento en la información suministrada en el acta de protesta suscrita el 03 de enero de 2024, en la que se vio involucrada la **MN MANUELITA** con matrícula CP-09-0961-R, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la información suministrada en el acta de protesta suscrita el 03 de enero de 2024 por el Teniente de Corbeta Arenas Jiménez Cristián en calidad de comandante de la URR BP 716 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en esa fecha cuando la motonave "MANUELITA I" con matrícula CP-09-0961-R, realizando actividades marítimas de recreo en el sector Punta de Piedra del municipio de Coveñas causó lesiones en el cuerpo de un menor de edad de nombre DIEGO ANDRÉS MUÑOZ GUERRERO con T.I. 1063288156, encontrándose posteriormente empleada frente al hotel "Grim" sin motores abordo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Capitán de Puerto de Coveñas ordenó iniciar averiguación preliminar con fundamento en la información suministrada en el acta de protesta suscrita el 03 de enero de 2024.

Que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024, dirigida al señor responsable del Área Marina Mercante CP-09 (hoy sección de Marina Mercante y seguridad operacional) se solicitó información consistente en pantallazo de los datos básicos de la motonave MANUELITA I con matrícula CP-09-0961-R.

Con fecha 27 de febrero de 2024, el responsable del Área Marina Mercante (hoy sección de Marina Mercante y seguridad operacional), allego la información referente a la motonave MANUELITA I con matrícula CP-09-0961-R, adjuntando los datos generales de la embarcación, en los cuales se registra como propietario y armador la señora MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Identificador: VKO3 3Box 4VjW 4h/h xDtw CW/6n IQ4

Copia en papel auténtica de doc. electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital.

Documento firmado digitalmente

En consecuencia, mediante oficio No. 19202400213 de fecha 28 de febrero de 2024, enviado a la dirección Barrio los Laureles en Santiago de Tolú, comunicación de la decisión de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual el Capitán de Puerto de Coveñas ordeno la apertura de la averiguación preliminar No. 19022024003.

Con fecha 30 de abril de 2024, se incorporó al expediente de referencia certificado de matrícula y certificado de seguridad de la motonave MANUELITA I con matrícula CP-09-0961-R, información recibida por parte del área de Marina Mercante de esta capitania de Puerto de Coveñas (hoy sección de Marina Mercante y seguridad operacional).

Con fecha 03 de julio de 2024, se incorpora al expediente de la actuación administrativa de referencia pantallazo de consulta realizada en la página web de la empresa de correspondencia 4/72, correspondiente al envío del oficio No. 19202400213 del 28 de febrero de 2024, con numero de guía RA466839207CO, dirigido a la señora MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ, en calidad de propietaria de la motonave MANUELITA I con matrícula CP-09-0961-R, en el cual consta que el oficio fue devuelto al remitente bajo la anotación "Dirección errada."

Con fecha 22 de julio de 2024, se fija comunicación No. 19202400213 de fecha 28 de febrero de 2024 en la cartelera publica y en la página web de la entidad, mediante el cual se comunica a la señora MARIA ANGELICA SILGADO RUIZ, en su calidad de propietaria y armadora de la motonave MANUELITA I, sobre la decisión de fecha 18 de enero de 2024.

Con fecha 27 de diciembre de 2024, se incorpora al expediente pantallazo de la consulta realizada en la "Zona de Consulta y Descargas - Movimiento de Naves de Trafico Nacional" del portal Marítimo, en el cual consta que el 03 de enero de 2024, se solicitó el Zarpe No. 506176, correspondiente a la motonave MN MANUELITA I con matrícula CP-09-0961-R.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan. las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado*

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.” (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 *ibídem*, establece que el “*acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. ***La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.***
2. ***El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.***
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° *ibídem*, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al estudiar el presente asunto es preciso mencionar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede limitarse a una interpretación restrictiva de la norma, sin hacer un **análisis de las circunstancias fácticas que dieron origen a que se elevara el acta de protesta de fecha 03 de enero del 2024**, toda vez que después de realizar la respectiva verificación de los hechos objeto de estudio, se pudo observar que **no hay claridad con respecto a los hechos que originaron la presunta contravención ni se identifica al presunto infractor .**

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas.**

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: VKO3 3Box 4WjW 4h/h xDtw CW6n IQ4=

Código QR en nuevo estándar

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“ La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que, frente al asunto sujeto a estudio, en el informe de hechos de fecha 03 de enero del 2024, documento base que da origen a la presente actuación, se tiene que no se identificó a la persona que se encontraba maniobrando la embarcación MANUELITA I con matrícula No. CP-09-0961-R para el día de los hechos.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Por consiguiente, es preciso reiterar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere no solo tener claridad sobre las posibles conductas infringidas, sino también *la individualización de las personas naturales o jurídicas contra quienes se adelantaría el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio*, según sea el caso. Además, es fundamental contar con los datos completos de los presuntos infractores y tener claridad sobre los hechos que dan origen a la actuación administrativa, ya que estos son los elementos sobre los cuales se cimienta el acto administrativo sancionador.

Asimismo, se observa que, en cuanto a los documentos pertinentes de la embarcación, se tiene que la misma cuenta con certificado de seguridad para buque de pasaje con arqueo bruto inferior o igual a 150 expedido en Coveñas el 29 de diciembre de 2023 y vigencia hasta el 07 de enero de 2025, así como certificado de matrícula No. CP-09-0961-R.

De igual forma se verificó si para el día de los hechos la embarcación MANUELITA I con matrícula No. CP-09-0961-R, había realizado la respectiva solicitud de zarpe para el día de los hechos objeto de investigación, encontrándose que la misma se le otorgó autorización de zarpe No. 506176 para el día 03 de enero de 2024, respecto de lo cual adicionalmente se logra colegir que a quien se le otorgó autorización para zarpar e ir al mando de la nave contaba con licencia para tal efecto.

Por consiguiente, es preciso reiterar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere tener claridad sobre las posibles conductas infringidas, por tanto, analizado lo anterior no se logró probar que para el día de los hechos la embarcación MANUELITA I con matrícula CP-09-0961-R, realizara conducta que contraviniera la normatividad marítima mercante colombiana.

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en la cuales se establece taxativamente que se debe señalar con precisión los hechos objeto de investigación.

Así las cosas, y considerando que en el caso que nos ocupa se han realizado las actuaciones pertinentes por parte del Despacho, con el propósito de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría contra los principios de eficacia y economía administrativa¹, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar

¹ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

de referencia, en la que está involucrada la motonave MANUELITA I con matrícula CP-09-0961-R.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la averiguación preliminar no. 19022024003, adelantada con ocasión al informe de hechos del 03 de enero del 2024, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas

Capitán de Corbeta **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4